

**ANEXO 4****RESOLUCIÓN MEPC.163(56)****DIRECTRICES PARA EL CAMBIO DEL AGUA DE LASTRE  
EN LA ZONA DEL TRATADO ANTÁRTICO**

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones conferidas al Comité de Protección del Medio Marino por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

RECORDANDO TAMBIÉN que en la Conferencia internacional sobre la gestión del agua de lastre para buques, celebrada en febrero de 2004, se adoptó el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, 2004 (Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre),

TENIENDO PRESENTE que en el artículo 13 del Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre se dispone que para la promoción de los objetivos del Convenio, las Partes con intereses comunes en la protección del medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes y los recursos en una zona geográfica determinada y en especial, las Partes que limiten con mares cerrados o semicerrados, procurarán, teniendo presentes las características regionales distintivas, ampliar la cooperación regional, también mediante la celebración de acuerdos regionales en consonancia con el Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre,

CONSCIENTE de la designación del Antártico como zona especial de conservación, así como de las medidas adoptadas en virtud del Tratado Antártico para proteger el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y conexos,

CONSCIENTE TAMBIÉN de las prescripciones del Anexo II del Protocolo sobre protección medioambiental del Tratado Antártico en lo que se refiere a la conservación de la fauna y la flora antártica y, en particular, de las precauciones tomadas para evitar la introducción de especies no nativas en la zona del Tratado Antártico,

TOMANDO NOTA de que en el artículo 18 del Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre se dispone que el Convenio entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que por lo menos 30 Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 35% del tonelaje bruto de la marina mercante mundial, se hayan constituido en Partes en el mismo, de conformidad con el artículo 17 del Convenio, y tomando nota además de que el Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre aún no ha entrado en vigor,

CONSCIENTE ADEMÁS de la posibilidad de que los buques introduzcan mediante su agua de lastre organismos marinos invasivos en la zona del Tratado Antártico, o los trasladen entre distintas regiones biológicas de dicha zona,

HABIENDO EXAMINADO el proyecto de Directrices para el cambio del agua de lastre en la zona del Tratado Antártico y la recomendación formulada por el Subcomité de Transporte de Líquidos y Gases a granel en su 11º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las Directrices para el cambio del agua de lastre en la zona del Tratado Antártico que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos a que apliquen las Directrices a la mayor brevedad posible, como medida provisional para todos los buques que entren en la zona del Tratado Antártico antes de que el Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre entre en vigor; y
3. ACUERDA mantener las Directrices sometidas a examen.

## ANEXO

### DIRECTRICES PARA EL CAMBIO DEL AGUA DE LASTRE EN LA ZONA DEL TRATADO ANTÁRTICO

1 Las presentes directrices deben aplicarse a los buques previstos en el artículo 3 del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques (Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre), teniendo en cuenta las excepciones mencionadas en la regla A-3 del mismo. Estas directrices no sustituyen a las prescripciones del Convenio sobre la Gestión del Agua de Lastre sino que constituyen, con carácter provisional, un plan regional de gestión del agua de lastre para la Antártida en virtud del artículo 13 3).

2 Si el cambio del agua de lastre pone de algún modo en peligro la seguridad del buque, la operación no deberá llevarse a cabo. Además, estas directrices no se aplican a la toma ni a la descarga del agua de lastre y los sedimentos con objeto de garantizar la seguridad del buque en situaciones de emergencia o durante el salvamento de vidas humanas en el mar en aguas antárticas.

3 Se elaborará un plan de gestión del agua de lastre para cada buque con tanques de lastre que entre en aguas antárticas, teniendo en cuenta específicamente los problemas del cambio del agua de lastre en entornos fríos y en condiciones antárticas.

4 Todo buque que entre en aguas antárticas deberá mantener un registro de las operaciones de cambio del agua de lastre.

5 Los buques que necesiten descargar agua de lastre dentro de la zona del Tratado Antártico, deberán proceder primero a un cambio del agua de lastre antes de llegar a las aguas antárticas (preferiblemente al Norte de la zona del frente polar antártico o a 60°S, si esta latitud se encuentra más al Norte) y al menos a 200 millas marinas de la tierra más próxima, en aguas que tengan 200 metros de profundidad como mínimo. (Si esto no fuera posible por motivos operacionales, el cambio del agua de lastre debería efectuarse al menos a 50 millas marinas de la tierra más próxima, en aguas que tengan una profundidad de 200 metros como mínimo).

6 Sólo será necesario que el cambio del agua de lastre se lleve a cabo en los tanques que vayan a descargarse en aguas antárticas, siguiendo el procedimiento indicado en el párrafo 5. Se recomienda el cambio del agua de lastre de todos los tanques en todos aquellos buques que tengan la posibilidad o la capacidad de embarcar carga en la Antártida, puesto que los cambios de ruta y de las actividades planificadas son frecuentes durante las travesías antárticas debido a la gran fluctuación de las condiciones meteorológicas y del estado de la mar.

7 Si un buque toma agua de lastre en aguas antárticas y tiene intención de descargar agua de lastre en aguas árticas, subárticas o subantárticas, se recomienda que efectúe un cambio del agua de lastre al Norte de la zona del frente polar antártico, al menos a 200 millas marinas de la tierra más próxima, en aguas que tengan una profundidad de 200 metros como mínimo. (Si esto no fuera posible, por motivos operacionales, el cambio del agua de lastre deberá efectuarse al menos a 50 millas marinas de la tierra más próxima, en aguas que tengan una profundidad de 200 metros como mínimo).

8 No se descargarán sedimentos durante la limpieza de los tanques de lastre en aguas antárticas.

9 Los buques que hayan permanecido un tiempo considerable en el Ártico procederán a la descarga de los sedimentos del agua de lastre y a la limpieza de los tanques antes de entrar en aguas antárticas (al Sur de 60°S). Si eso no fuera posible, la acumulación de sedimentos en los tanques de lastre deberá vigilarse y los sedimentos se eliminarán con arreglo al plan de gestión del agua de lastre del buque. La eliminación de sedimentos en el mar deberá efectuarse al menos a 200 millas marinas de la costa, en aguas que tengan una profundidad de 200 metros como mínimo.

10 Se invita a los Gobiernos a que intercambien información sobre las especies marinas invasivas o sobre cualquier otro aspecto que pueda alterar el riesgo percibido en relación con el agua de lastre.

\*\*\*